



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 543/2024

En Madrid, 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Antonio Cejudo Caro, D. Ignacio Ridruejo Timbal, D. Ángel Cerdido Gastesi, y D. Antonio Javier García Cotarelo contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de noviembre de 2024 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por D. Antonio Cejudo Caro, D. Ignacio Ridruejo Timbal, D. Ángel Cerdido Gastesi, y D. Antonio Javier García Cotarelo contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

Los recursos interpuestos se dirigen contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral por la que se resuelven los recursos interpuestos por D. Antonio Crespo Sevillano, D. Arturo Guillén Díaz, D^a. Carla Alonso Benito, D^a. María del Coral Herrero Perote, y D. Miguel Morales Cobos contra el Acta, de 29 de octubre de 2024, de Votación de miembros de la Asamblea General de la Real Federación de Hípica Española como consecuencia de la Resolución 430/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte.

D. Ignacio Ridruejo Timbal recurre en su condición de candidato a la presidencia de la Real Federación Hípica Española en términos idénticos al recurso formulado por D. Antonio Cejudo Caro en su condición de Deportista Olímpico DAN de la Real Federación Hípica Española.

Ambos recurrentes, D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro, solicitan ante este Tribunal Administrativo del Deporte que:

“PRIMERO. - Que se invalide el voto de D. Manuel Fernández Saro por haberse recibido el 23 de octubre de 2024, fuera del plazo del 18 de octubre que estaba dispuesto en el procedimiento electoral de conformidad con la resolución de la Junta Electoral.

SEGUNDO: Que se deje sin efecto la resolución de 6 de noviembre de la Junta Electoral por la que se estiman las reclamaciones que se han presentado, utilizando la presunta presentación fuera del plazo del voto indicado, para validar votos que ya de por sí eran inválidos de conformidad con el criterio del TAD en este proceso electoral de la validez de los votos presentados hasta el día 23 de septiembre (Resolución 430/2024 -fecha el 17 de septiembre, si bien es de fecha muy posterior)

TERCERO.- A la vista de lo anterior, como quiera que el voto de D Manuel Fernández Saro se introdujo en la urna, considero que procede determinar un nuevo plazo para la votación del estamento de los Deportistas Olímpicos DAN al que



pertenece, pues la Junta Electoral debió declararlo inválido, por llegar el 23 de octubre, fuera del plazo indicado por la propia Junta Electoral que indicó como plazo límite el 18 de octubre, por lo que se altera el resultado electoral con un voto que -finalmente- debió ser declarado inválido por la Junta Electoral y, por dicha inacción, se han provocado reclamaciones de otros estamentos. Dicho nuevo plazo para el voto en el estamento de deportistas Olímpicos DAN, no altera en exceso el orden electoral pues, como se conoce, está pendiente de celebrarse el voto de los clubes deportivos y de los técnicos DAN, fechado para el 12 de diciembre.

En tal caso, para esa futura votación, se solicita que se tenga en cuenta que el voto emitido desde Holanda, para esa repetición electoral, es imposible que tenga matasellos ya que la forma de verificación de la entrega del voto en este país es mediante un código que acompaña al sobre y a la documentación electoral.”

Por su parte, presentaron también recursos idénticos D. Antonio Javier García Cotarelo, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de Jueces Olímpicos, y D. Ángel Cerdido Gastesi, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de Deportistas Olímpicos, y ambos suplican a este Tribunal Administrativo del Deporte que “*desestime la resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral por declarar válidos unos votos que ya habían sido declarados inválidos -con carácter general- por la resolución 430/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte al haberse presentado fuera del plazo reglamentariamente establecido, y por no existir el pretendido cambio de criterio.*”

SEGUNDO. Constan en el expediente informes de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española con fecha 20 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La legitimación activa para la interposición de los presentes recursos electorales deriva de la titularidad de derechos e intereses legítimos de los recurrentes afectados por la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española impugnada, en los términos



exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Analizando separadamente a los recurrentes y sus pretensiones ejercidas ante este Tribunal Administrativo del Deporte, distinguimos los recursos presentados por D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro y los recursos de D. Antonio Javier García Cotarelo y D. Ángel Cerdido Gastesi.

1.- Recursos formulados por D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro.

Los recurrentes D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro pretenden la declaración de la invalidez del voto de D. Manuel Fernández Saro y la privación de efectos de la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

Respecto de la primera de las pretensiones, la declaración de invalidez del voto de D. Manuel Fernández Saro, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe procederse a su inadmisión. La Resolución de 6 de noviembre de 2024 no resuelve sobre la validez o invalidez del voto de dicho elector, sino que resuelve los recursos presentados por diversos electores de Valladolid cuyos votos fueron excluidos y reclaman una igualdad de trato. En su caso, el recurso debería haberse presentado contra el Acta de 30 de octubre de 2024 que declaraba la inclusión de dicho voto, y en consecuencia, debe inadmitirse la presente pretensión de este recurso.

Atendiendo a la privación de efectos de la Resolución de 6 de noviembre de 2024, acto electoral recurrido en el presente recurso, D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro carecen de legitimación activa. D. Ignacio Ridruejo Timbal no consta como elector del censo de voto no presencial y recurre como candidato a la Presidencia de la RFHE. Sin embargo, no acredita al menos un interés legítimo en dicha impugnación más allá del simple respeto de la legalidad. Entenderlo de otro modo supone que cualquier acto del proceso electoral federativo podría ser recurrido por cualquier persona con sólo invocar su condición de precandidato a la presidencia, lo que iría en contra de toda lógica y de las reglas sobre la legitimación en este tipo de recursos. Por ende, no existiendo una afección a su esfera jurídica procede la inadmisión por falta de legitimación.

D. Antonio Cejudo Caro consta en el censo electoral de voto no presencial en el estamento de Deportistas Olímpicos. El único recurso formulado en el censo de voto no presencial para el estamento de Deportistas Olímpicos fue interpuesto por D^a. Carla Alonso Benito. Sin embargo, la estimación de la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de dicho recurso priva de efectos el reconocimiento del voto de D^a. Carla Alonso Benito. Así, la Resolución de 6 de noviembre de 2024 no produce efecto alguno con incidencia en la esfera jurídica de D. Antonio Cejudo Caro ya que el voto de D^a. Carla Alonso Benito se excluye “*del escrutinio al no tener transcendencia sobre los resultados de su estamento*”. La Resolución de 6 de noviembre de 2024 no afecta de ninguna forma a la esfera jurídica de D. Antonio Cejudo Caro.



En virtud de lo anterior, procede la inadmisión de los recursos formulados por D. Ignacio Ridruejo Timbal y D. Antonio Cejudo Caro contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

2. – Recursos formulados por D. Antonio Javier García Cotarelo y D. Ángel Cerdido Gastesi

Los recurrentes D. Antonio Javier García Cotarelo y D. Ángel Cerdido Gastesi pretenden la declaración de la invalidez de la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

D. Ángel Cerdido Gastesi recurre en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de Deportistas Olímpicos, y, en este sentido, son aplicables las conclusiones alcanzadas para D. Antonio Cejudo Caro. El único recurso formulado para el estamento de Deportistas Olímpicos fue interpuesto por D^a. Carla Alonso Benito. Sin embargo, la estimación de la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de dicho recurso priva de efectos el reconocimiento del voto de D^a. Carla Alonso Benito. Así, la Resolución de 6 de noviembre de 2024 no produce efecto alguno con incidencia en la esfera jurídica de D. Ángel Cerdido Gastesi ya que el voto de D^a. Carla Alonso Benito se excluye “*del escrutinio al no tener transcendencia sobre los resultados de su estamento*”. Por tanto, de la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la RFHE no existe ninguna afección directa a los intereses legítimos y derechos subjetivos de D. Ángel Cerdido Gastesi, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de Deportistas Olímpicos, careciendo de legitimación activa para la interposición del presente recurso. El recurso de D. Ángel Cerdido Gastesi debe ser inadmitido.

D. Antonio Javier García Cotarelo recurre en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de Jueces Olímpicos. La Resolución de 6 de noviembre de 2024 estima los recursos de D. Arturo Guillén Díaz, y D. Miguel Morales Cobos en el estamento de jueces “olímpicas” por apreciar la existencia de una relevancia crítica, declarando válidos los votos y procediendo a su apertura y contabilización. Por tanto, encontrándose directamente afectados los derechos e intereses de D. Antonio Javier García Cotarelo, se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso.

TERCERO. – D. Antonio Javier García Cotarelo entiende que la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española es contraria a Derecho porque, en contra de lo manifestado en la misma, no existe ningún cambio de criterio que impide la supuesta apreciación de identidad entre los supuestos y los recursos formulados son extemporáneos.

Entiende el recurrente que las reclamaciones formuladas por los electores D. Antonio Crespo Sevillano, D. Arturo Guillén Díaz, D^a. Carla Alonso Benito, D^a. María del Coral Herrero Perote, y D. Miguel Morales Cobos eran improcedentes y extemporáneas puesto que los reclamantes solamente estaban legitimados para



presentar reclamaciones frente a las decisiones de la mesa electoral. Considera el recurrente que el criterio fijado por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 430/2024 era la declaración de validez los votos emitidos que se presentaron en Correos hasta el día 23 de septiembre, y los votos objeto del presente recurso fueron presentados el día 24 de septiembre.

La Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte 430/2024 dispone expresamente:

“Pues bien, este Tribunal considera que, aunque es cierto que el Reglamento Electoral de la RFHE contempla plazos preclusivos para ejercer el derecho al voto por correo, en el presente caso estamos ante circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables a aquellos votantes que depositaron su voto en correos dentro del plazo habilitado para ello. Por ello, en aras de garantizar el derecho al voto y la igualdad entre todos los electores, resulta razonable adoptar la medida de incluir en el recuento todos aquellos votos existentes en el apartado de correos que fueron depositados en plazo en las oficinas de correos correspondientes, pero no incluidos en la votación de 30 de septiembre, por no haber llegado al apartado de correos de la RFHE en plazo.

Ahora bien, debe recalcar que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de correos correspondiente antes del 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024.”

La Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral RFHE, objeto del presente recurso, dispone respecto de la extemporaneidad de los recursos que se interpusieron:

“la recogida, recuento y escrutinio de los votos, aunque formalizados en dos actas separadas, conforman en realidad un único proceso con un tracto continuo de actuación de la mesa electoral. La intervención de la mesa en momentos distintos obedece a una extensión necesaria de sus competencias para asegurar la validez y exhaustividad del proceso electoral, sin que por ello se desnaturalice la unidad del acto de escrutinio. La admisión de ciertos votos impacta directamente en la valoración final del mismo proceso electoral en su conjunto, afectando los derechos e intereses de los recurrentes de manera continua, y justificando su derecho a solicitar una revisión equitativa de los votos”

El Tribunal Administrativo del Deporte comparte la admisibilidad de los recursos formulados por D. Antonio Crespo Sevillano, D. Arturo Guillén Díaz, D^a. Carla Alonso Benito, D^a. María del Coral Herrero Perote, y D. Miguel Morales Cobos, interpuesto contra el Acta que contiene el recuento definitivo, y por tanto, recurrible por los titulares de derechos e intereses legítimos.

Añade esta Resolución recurrida de 6 de noviembre de 2024 en relación al fondo del asunto sobre el cambio de criterio de la Junta Electoral y la aplicación de la Resolución 430/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte:



“El TAD ha enfatizado en varias de sus resoluciones, como la del Expediente TAD 430/2024, que el derecho al voto debe ser protegido de manera prioritaria en cualquier proceso electoral. En este sentido, el TAD suele optar por una interpretación flexible y pro-participativa en los procedimientos de votación, siempre que la intención de los votantes de participar en el proceso esté claramente demostrada. Este principio de flexibilidad adquiere especial relevancia cuando los criterios aplicados por la mesa electoral, en este caso, presentan variaciones a lo largo del proceso, afectando la coherencia y previsibilidad de las decisiones tomadas.

En el caso que nos ocupa, el cambio de criterio de la mesa electoral entre el primer y segundo recuento es totalmente relevante, ya que en el segundo recuento se admitió un voto procedente de Holanda sin el requisito de disponer del sello de correos como sí se exigió en el primer recuento otorgando únicamente validez al mismo con la demostración de que fuera emitido con anterioridad al día 23 de septiembre incluido.

(...)

La Resolución Expediente 394/2024 del TAD subraya que, en casos de error o falta de uniformidad en los criterios, se debe priorizar el derecho de los votantes a participar en el proceso, ajustando el análisis a las circunstancias específicas para evitar que cambios arbitrarios perjudiquen a una parte de los electores. En este sentido, la admisión del voto de Holanda en el segundo recuento evidencia la disposición de la mesa a flexibilizar los criterios en situaciones en que el cumplimiento formal no está completo. Este precedente refuerza la necesidad de que se aplique el mismo criterio flexible a los votos emitidos ante notario, protegiendo así el derecho al voto de estos participantes que, en un contexto de cambio de criterio, merecen ser considerados bajo las mismas condiciones de flexibilidad.

(...)

Por otra parte, y como un recurso independiente al analizado anteriormente, y siempre partiendo de la confianza de los electores en el cumplimiento de los requisitos exigidos para emitir su voto, defienden los recurrentes la validez de la emisión de su voto al haberse realizado de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Junta Electoral para la emisión de voto no presencial.

En efecto, la nota informativa alegada por los recurrentes ha generado en los votantes una interpretación razonable de que el voto debía emitirse bien ante un notario de libre elección, o bien en una oficina de correos con el único requisito adicional de ser emitido con fecha límite del 23 de septiembre incluida ya que en dichas instrucciones no se establecía el procedimiento a seguir una vez emitido su voto.

Esta expectativa se traduce en la plena confianza de los electores en que sus votos cumplirían con los requisitos necesarios para ser válidos”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente las conclusiones alcanzadas por la Junta Electoral RFHE. De conformidad con los datos expuestos, los recurrentes D. Antonio Crespo Sevillano, D. Arturo Guillén Díaz, D^a.



Carla Alonso Benito, D^a. María del Coral Herrero Perote, y D. Miguel Morales Cobos depositaron sus votos siguiendo las instrucciones emitidas por la RFHE y de conformidad con la previsión reglamentaria de votar por correo ante notario de su elección.

Las alegaciones relativas a la falta de sello en fecha de 23 de septiembre de 2024 no pueden perjudicar a aquellos que siguiendo la normativa electoral ejercieron su derecho de voto por correo ante notario en el plazo establecido, máxime teniendo en cuenta la admisión de un voto en el que no constaba dicho sello. La Junta Electoral en su Resolución de 6 de noviembre de 2024 aplica los mismos principios y fundamentos desarrollados por la Resolución 430/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte a los votantes por correo que depositaron sus votos ante notario. Así, garantiza el derecho de voto de aquellos electores que cumplieron con las exigencias propias de la normativa electoral y las directrices proporcionadas por los órganos electorales federativos, pero que por una circunstancia ajena a su voluntad o diligencia, resultaron perjudicados en el ejercicio de su derecho inicialmente.

Por tanto, en aplicación del principio de participación y de igualdad entre electores, se desestima el presente recurso electoral interpuesto por D. Antonio Javier García Cotarelo por ser conforme a Derecho la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española por la que se estimaban los recursos interpuestos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Ignacio Ridruejo Timbal por falta de legitimación activa contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

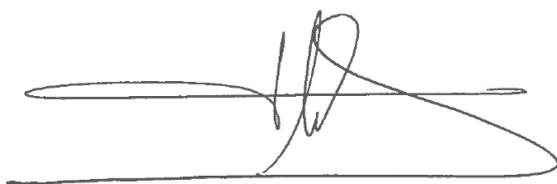
INADMITIR el recurso presentado por D. Antonio Cejudo Caro por falta de legitimación activa contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

INADMITIR el recurso presentado por D. Ángel Cerdido Gastesi por falta de legitimación activa contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

DESESTIMAR el recurso presentado D. Antonio Javier García Cotarelo contra la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

